



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



MEMORANDO
20151010124611



13-05-2015

Bogotá D.C.,

PARA: GENERADORES DE CARGA (REMITENTES O DESTINATARIOS DE LA CARGA), EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, PROPIETARIOS, POSEEDORES Y TENEDORES DE VEHÍCULOS

DE: VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

ASUNTO: RELACIONES ECONÓMICAS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE-CARGA

En cumplimiento de las funciones y competencias establecidas al Ministerio de Transporte por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 087 de 2011, y a la Superintendencia de Puertos y Transporte por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como por el Decreto 2741 de 2001; con el propósito de propender por el respeto de las reglas expedidas por el Gobierno Nacional para armonizar las relaciones equitativas entre los actores de la cadena logística de transporte terrestre automotor de carga, nos permitimos informar a los generadores o remitentes y/o destinatarios de la carga, a las empresas de transporte terrestre automotor de carga, a los corredores, agentes o comisionistas de transporte terrestre automotor de carga, y a los propietarios, poseedores y tenedores de vehículos en esta modalidad, algunas de las obligaciones que surgen para estos, sus representantes o representados, en el marco de los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, así como de la Resolución 757 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Las relaciones económicas entre el Generador de la carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan realizar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MEMORANDO
20151010124611



13-05-2015

De acuerdo con el Artículo Primero del Decreto 2228 de 2013, son Costos Eficientes de Operación "los costos de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE-TAC".

El valor a reconocer en las relaciones económicas del costo kilómetro por tonelada efectivamente transportada debe ser calculado con base en los Costos Eficientes de Operación contenidos en el SICE TAC y de acuerdo a las características propias de las relaciones económicas de cada contrato, pudiendo pactar las partes eficiencias adicionales en los factores técnicos, logísticos y operativos.

El SICE-TAC se actualizará de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos (Resolución 757 de 2015). El Ministerio suscribió un convenio con el Departamento Administrativo de Estadísticas para realizar la actualización de la canasta del índice de costos por carretera y aumentar su representatividad. De igual manera el Ministerio expedirá un Instructivo sobre el protocolo de actualización del SICETAC de manera periódica que permita la inclusión de parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia.

En cuanto a contratos especiales, y de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Comercio (Artículo 981), el contrato de transporte se concibe como "un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario"; a su turno el Artículo 996 permite que se pacte el transporte en forma de suministro.

Ahora bien, el Artículo 868 del mismo Código de Comercio dispone que "Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.", a su turno el Artículo 871 de la misma Codificación indica que "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo

2



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MEMORANDO
20151010124611



13-05-2015

pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”.

Con base en todo lo anterior y con apoyo en lo manifestado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia del 13 de noviembre de 2014, los contratos de suministro de transporte se rigen por las normas que le sean aplicables al momento de su celebración a menos que las partes le den aplicación al Artículo 868 del Código de Comercio.

Cordialmente,

ENRIQUE JOSE NATES
Viceministro de Transporte

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó y Revisó: Jorge A. Escobar, Lina M. Hugri, Lucas Rodríguez Gómez, Gustavo Cortés Valest.

Elaboró: EArdila

Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta

Total (x) Parcial()